



# Resolución de Secretaría General

N°0136-2016-MINAGRI-SG

Lima 26 de octubre de 2016

## VISTO:

El Informe N° 129-2016-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, de fecha 20 de setiembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0239-2014-MINAGRI, de fecha 29 de abril de 2014, en el artículo 2 se dispuso el inicio de una investigación administrativa al ex servidor Humberto Herrera Torres, ex Jefe del Área de Adquisiciones, y a la servidora Maria Narcisa Alfaro Apaza, encargada del Área de Conciliaciones Bancarias de la Unidad de Tesorería, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; esto es, por haber procesado con fecha 31 de enero de 2012 el pago de la Factura con Orden de Servicio N° 2578-2011, por el monto de S/ 210 805,32, a favor de la empresa Servicios y Vigilancia en General S.A.C., correspondientes al año 2011, sin tener en consideración la retención ordenada, consistente en el mandato judicial de embargo, proceso seguido ante el Séptimo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Lima, recaído en el Expediente Judicial N° 05448-2011-11-1801-JR-CI-07;

Que, mediante Oficio N° 102-2014-MINAGRI-CPPAD, de fecha 12 de setiembre de 2014, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los expedientes a cargo de dicha Comisión;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que *la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría*



*Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;*

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, comunica que la falta disciplinaria imputada a los servidores referente a omitir un accionar diligente de sus funciones al no haberse dado cumplimiento a la retención ordenada, consistente en el mandato judicial de embargo, se materializó el 31 de enero de 2012, fecha en que se efectuó el pago de la Orden de Servicio N° 2578-2011, a favor de la empresa Servicios y Vigilancia en General S.A.C., sin tener en cuenta la retención ordenada en el mandato judicial; desde esa fecha ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose en la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Humberto Martín Herrera Torres y María Narcisa Alfaro Apaza, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción;

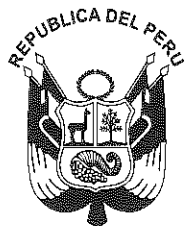
Que, a fin de salvaguardar el debido procedimiento administrativo disciplinario de autos, es necesario identificar con sus prenombrados y apellidos completos correctos a los servidores comprendidos, quienes en adelante serán identificados con arreglo a sus Documentos Nacionales de Identidad (DNI), según el caso, siendo las personas de: Humberto Martín Herrera Torres, con DNI N° 09383143; y, María Narcisa Alfaro Apaza, con DNI N° 07734581;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Humberto Martín Herrera Torres y María Narcisa Alfaro Apaza, sin perjuicio de la responsabilidad





# Resolución de Secretaría General

N°0136-2016-MINAGRI-SG

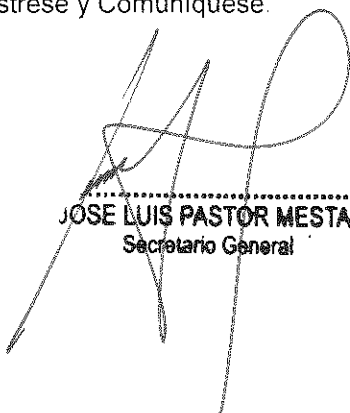
Lima 26 de octubre de 2016

administrativa de quienes permitieron la prescripción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 precedente.

**Artículo 3.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.



.....  
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA  
Secretario General

